



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja presente que la parte demandada fue notificada del citatorio personal el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y de igual forma recepcionó boleta de aviso el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), estando por notificado el día veintiocho (28) de octubre hogaño. Así pues, el término de cinco (05) días con que disponía para pagar, feneció en silencio el día diez (10) de noviembre de 2020, y el término de diez (10) días con que disponía para excepcionar, expiró en silencio el día dieciocho (18) de noviembre de 2020. De igual forma se deja constancia que, dentro de término el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el cumplimiento del requerimiento dispuesto mediante Auto fechado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho,

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : GERMAN PASTRANA SÁNCHEZ
Radicación : 41-001-40-03-006-2018-00744-00

Mediante Auto calendarado cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA COONFIE, y en contra de GERMAN PASTRANA SÁNCHEZ, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó el respectivo Pagaré, del cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en los Artículos 291 y 2929 del Código General del Proceso, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendarada quince (15) de diciembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.